

Expediente: **056150336040**
Radicado: **AU-02487-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **28/07/2021** Hora: **16:11:08** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0718 del 5 de junio de 2020, el interesado denunció *"que el proyecto río vivo está retirando tierra y las volquetas están depositando el material en vereda la Laja"*, lo anterior en la vereda La Cuchillas de San José del municipio de Rionegro.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 24 de junio de 2020 por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó Informe Técnico No. 131-1530 del 3 de agosto de 2020, en el que se concluyó:

"Con la actividad de conformación de lleno desarrollada en los predios identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 020-47922 y 020-18087, se está incumpliendo los lineamientos al lineamiento No. 6 del Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 del 2011, toda vez que las áreas expuestas no están siendo protegidas, encontrándose procesos erosivos que indican arrastre de material hacia la parte baja del predio donde se ubica la fuente hídrica sin nombre.

Debido a la ausencia de medidas de manejo sobre el área intervenida como es la conducción adecuada de las aguas lluvias, manejo del talud y los procesos erosivos, se presenta un riesgo de sedimentación del cuerpo de agua que discurre por la parte baja del predio."

Que el lleno implementado comprende los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-47922 y 020-18087, verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-47922 la titularidad del derecho real de dominio lo

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



cornare



Cornare

ostenta en la actualidad los señores Tadeo Juan Rivera Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 8354091 y Juan Pablo Rivera Otálvaro identificado con cédula de ciudadanía No. 71379091 y respecto del predio identificado con FMI 020-18087 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad la señora Emilsen del Socorro Giraldo Ceballos identificada con cédula de ciudadanía No. 43469672.

Que mediante Resolución No. 131-1001 del 11 de agosto de 2020 se impuso medida preventiva de amonestación escrita a los señores a los señores Tadeo Juan Rivera Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 8354091 y Juan Pablo Rivera Otálvaro identificado con cédula de ciudadanía No. 71379091, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-47922 y la señora la señora Emilsen del Socorro Giraldo Ceballos identificada con cédula de ciudadanía No. 43469672, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-18087, por realizar movimientos de tierra sin acatar los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 con el que se están dejando áreas expuestas, susceptibles a la erosión, lo que genera riesgo de sedimentación del cuerpo de agua que discurre la parte baja del predio.

Y se requirió para que procedieran de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

- Construir mecanismos de control y retención de sedimentos que garanticen que el material que está siendo arrastrado hacia la parte baja, NO afecte la fuente hídrica que bordea el predio.
- Implementar de manera inmediata, mecanismos de manejo y conducción de las aguas de escorrentía con el fin de evitar formación de procesos erosivos y arrastre de material hacia la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio.
- Implementar obras paralelo al canal natural de la fuente hídrica sin nombre con el fin de evitar el material expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua.

Que la Resolución No. 131-1001-2020 se comunicó en fecha 12 de agosto de 2020.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución No. 131-1001-2020 se realizó visita el día 8 de octubre de 2020, que generó el informe técnico No. 131-2257 del 23 de octubre de 2020, en el cual se encontró:

“Se construyeron tres trinchos, los cuales presentan poca capacidad en comparación con el volumen de material que está siendo arrastrado, toda vez que, el material arrastrado alcanza a pasar los mecanismos de control, es decir no garantiza la retención de los sedimentos. Además, se encontraron totalmente colmatadas.

No han sido implementados mecanismos de manejo y conducción de las aguas de escorrentía. Sobre el talud de lleno se evidencia la formación de procesos erosivos activos. Lo anterior indica arrastre de material hacia la parte baja del predio.

No se evidencia la construcción de obras en la parte baja del predio y paralelo a la fuente hídrica. Se evidencia huellas de material arrastrado desde la parte donde se ejecutó el movimiento de tierras hasta la fuente hídrica.”

Que mediante escrito con radicado 112-4975 del 13 de noviembre de 2020 los señores Tadeo Juan Rivera Moncada, Juan Pablo Rivera Otálvaro y Emilse del Socorro Giraldo Ceballos solicitaron la verificación de cumplimiento a los requerimientos realizados en la medida preventiva impuesta con Resolución con radicado 131-1001-2020.

Que en atención a lo contenido en los informes técnicos No. 131-1530-2020 y 131-2257-2020, el Despacho mediante Auto No. 131-1167 del 13 de noviembre de 2020, realizó apertura de una Indagación Preliminar de Carácter Administrativa Ambiental Sancionatoria contra los señores Tadeo Juan Rivera Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 8354091 y Juan Pablo

Rivera Otálvaro identificado con cédula de ciudadanía No. 71379091, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-47922 y a la señora la señora Emilse del Socorro Giraldo Ceballos identificada con cédula de ciudadanía No. 43469672, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-18087, con el fin de individualizar al autor de las actividades denunciadas en la queja No SCQ-131-0718-2020.

Que el Auto No.131-1167 del 13 de noviembre de 2020, fue notificado de manera personal a la señora Emilsen del Socorro Giraldo Ceballos el 17 de noviembre de 2021 y a los señores Tadeo Juan Rivera Moncada y Juan Pablo Rivera Otálvaro de manera personal a través de correo electrónico el 25 de noviembre de 2020.

Que se realizó visita de control y seguimiento el 24 de mayo de 2021 que generó el Informe Técnico IT-03709 del 25 de junio de 2021, en el que se concluyó:

- *“De acuerdo con lo manifestado por el señor Héctor García Zuluaga esposo de la señora EMILSEN DEL SOCORRO GIRALDO CEBALLOS, se determina que, las actividades realizadas en el predio fueron ejecutadas por los propietarios de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 020-47922 y 020-18087.*
- *Las medidas de manejo ambiental adelantadas en los predios intervenidos y que corresponden a: construcción de canales impermeables para conducción de aguas lluvias, cajas sedimentadoras, revegetalización y trinchos han mejorado las condiciones ambientales de la zona, permitiendo corregir la llegada de material estéril a la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio.*
- *Se evidencia cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare en el artículo cuarto de la Resolución No. 131-1001-2020 del 11 de Agosto de 2020, toda vez que, las acciones implementadas en el predio han sido efectivas para corregir las intervenciones a la fuente hídrica evidenciadas inicialmente.*
- *Con las actividades de manejo ambiental adelantadas en el predio se determina que se está dando cumplimiento a los numerales 6 y 8 del Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.”*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

a. Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que de la visita realizada el día 24 de mayo de 2021 que generó el Informe Técnico IT-03709 del 25 de junio de 2021, se constató el cumplimiento de todos los requerimientos realizados por Cornare en la Resolución No. 131-1001 del 11 de agosto de 2020, pues las acciones implementadas en el predio han sido efectivas para corregir las intervenciones a la fuente hídrica evidenciadas inicialmente, que corresponden a: construcción de canales impermeables para conducción de aguas lluvias, cajas sedimentadoras, revegetalización y trinchos han mejorado las condiciones ambientales de la zona, permitiendo corregir la llegada de material estéril a la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio, por ello, conforme a lo contenido en el informe técnico de la referencia, se procederá a levantar la medida preventiva de amonestación impuesta a los señores los señores Tadeo Juan Rivera Moncada, identificado con cédula de ciudadanía No. 8354091, Juan Pablo Rivera Otálvaro identificado con cédula de ciudadanía No. 71379091 y Emilse del Socorro Giraldo Ceballos identificada con cédula de ciudadanía No. 43469672 mediante Resolución No. 131-1001-2020, considerando que de conformidad en el informe técnico de la referencia desaparecieron las causas que originaron la medida.

b. Frente al archivo definitivo del expediente

Que en virtud de las pruebas recaudadas por esta Corporación, esto es, informe técnico IT-03709 del 25 de junio de 2021 se logró evidenciar que se adelantaron medias de manejo ambiental sobre la zona intervenida, tales como: revegetalización de áreas expuestas y trinchos, construcción de canales impermeables para conducción de aguas lluvias y cajas sedimentadoras, lográndose evidenciar que no se está interviniendo la ronda hídrica de protección de la fuente que discurre los predios, por lo que en la actualidad no se evidencian infracciones ambientales a las cuales deba hacerse seguimiento por parte de la Corporación, concluyéndose que no existe mérito para continuar con actuaciones jurídicas ambientales por parte de esta Corporación y como quiera que ya han transcurrido los seis (6) meses ordenados en el Artículo primero del Auto No. 131-1167 del 13 de noviembre de 2020, es procedente archivar el asunto.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0718 del 5 de junio de 2020.
- Informe Técnico 131-1530 del 3 de agosto de 2020.
- Informe técnico 131-2257 del 23 de octubre de 2020.
- Escrito con radicado 112-4975 del 13 de noviembre de 2020.
- Informe Técnico de control y Seguimiento IT-03709 del 25 de junio de 2021.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA que se impuso a los señores **TADEO JUAN RIVERA MONCADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8354091, **JUAN PABLO RIVERA OTÁLVARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71379091, y **EMILSE DEL SOCORRO GIRALDO CEBALLOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 43469672, mediante Resolución con radicado 131-1001 del 11 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **056150336040**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado en el presente artículo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores Tadeo Juan Rivera Moncada, Juan Pablo Rivera y Emilse del Socorro Giraldo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra el artículo segundo de la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056150336040

Fecha: 16/07/2021

Proyectó: Ornella Rocio Alean Jiménez

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: Cristian Sanchez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente